



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Simple Nulidad
Radicación: 70-001-33-33-003-2016-00043 00
Demandante: José Gregorio Pérez Blanco
Demandado: Municipio de Corozal – Acuerdo 002 del 27 de enero de 2016 y Decreto 022 de 29 de enero de 2016.

ASUNTO: Concede apelación de sentencia y deja sin efecto auto que fija fecha audiencia conciliación.

Se advierte sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado del municipio y concejo de Corozal en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2017, en donde se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados; por lo que al ser “condenatorio” el fallo, en lo que hace a la exclusión del mundo jurídico de dichos actos, se procedió con fundamento en el inciso 2º del artículo 161 del CPACA, a citar a la audiencia del 192.4 íbidem; como quiera que la misma indica:

“En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial **siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida**”

Por su parte el 192.4 ídem, precisa que: “Cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación...”.

De modo que, al ser contrario a los intereses de la administración municipal demandada la sentencia de aquel 29 de septiembre/17, en principio, y por no estar prohibido, se convocó a la audiencia del aludido artículo.

Ahondando sobre el tema, se llega al convencimiento que aun cuando el legislador dejó abierta la ventana para tal suceso, desde la ley 446 de 1998; 640 de 2001, y la ley 1716 de 2009, se prevé la conciliación sólo para los asuntos referentes a la nulidad y

¹ inciso 2º del artículo 161 del CPACA

Medio de Control:	Simple Nulidad
Radicación:	70-001-33-33-003-2016-00043 00
Demandante:	José Gregorio Pérez Blanco
Demandado:	Municipio de CorozaI – Acuerdo 002 del 27 de enero de 2016 y Decreto 022 de 29 de enero de 2016.

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, quedando por fuera la simple nulidad entre otras.

Haciendo alusión a dichos artículos, el tratadista JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, en su tratado “Derecho Procesal Administrativo”, 9ª edición, señala en el capítulo 8º de la “conciliación²”, los fundamentos de las mismas, tanto extrajudiciales como judiciales; precisando como asuntos no conciliables:

“Haciendo una relación de los asuntos conciliables, quedan por fuera de la conciliación en cualquiera de sus formas:

1. Los conflictos que se originan en las acciones públicas de **nulidad, ...³**”

De modo que se retrotrae la actuación del día 3 de noviembre de 2017, para en su lugar, conceder la alzada, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 243 Numeral 3 del C.P.A.CA en concordancia con el artículo 247 del C.P.A.C.A, por lo que se,

DECIDE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el auto del 3 de noviembre de 2017 que citó a audiencia de conciliación, por lo argumentado ut supra.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho judicial, calendada 29 de septiembre de 2017.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores de este Juzgado, por Secretaría, envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ

² Página 895 a 969

³ Página 623 y 624